

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 16 de septiembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00018-00  
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.  
Providencia: Interlocutorio  
Demandante: Astrid Slendy Prieto Vesga, Marina Villamizar  
Demandado: Edelmira Guerrero Villamizar y Otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**

Vetas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós.

#### **ANTECEDENTES:**

SALUD TOTAL EPS informó que en sus bases de datos, el señor JESÚS ANTONIO ROJAS GARCÍA no tiene correo electrónico registrado - Fl 196 C.1 -. Con posterioridad, la parte demandante solicitó que la notificación de ese demandado se surtiera a través del correo físico postal - Fl. 202 C.1 -, aportando el envío digital del enteramiento judicial de sus otras contradictoras -fls. 203 - 204 C.1 -. Así las cosas, por intermedio del mismo apoderado judicial, las demandadas BENITA PABÓN VEGA, CECILIA y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio para alegar sendas excepciones previas, lo anterior al amparo del artículo 391 del C.G.P.

#### **Para resolver SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que, respecto del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS GARCÍA no se cuenta con la información de su correo electrónico y que, el apoderado de las otras demandadas no presentó su intervención como procurador judicial de aquel, se tiene que la vinculación al juicio del señor ROJAS GARCÍA debe surtirse por la senda prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en los mismos términos en que lo solicitó la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, las demandadas BENITA PABÓN VEGA, CECILIA y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, fueron notificadas en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el envío del correo electrónico se surtió a través del canal digital informado en la demanda, esto es, a la dirección electrónica: chatik2013@hotmail.com, que coincide con el dato informado tanto por la inspección de policía -fl. 197 - 198 C.1 - como por el mismo apoderado de las pasivas.

Así las cosas, la notificación en este caso se surtió en debida forma como consecuencia del recibo virtual exitoso de los documentos judiciales de enteramiento - fls. 202 - 203 C.1

- que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2022. De ahí que, la respuesta allegada por el abogado de confianza de las demandadas, fuera enviada el 13 de septiembre siguiente.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante también solicitó que la notificación de sus opositoras se surtiera por intermedio del correo electrónico del profesional del derecho que ahora funge como apoderado de las convocadas al juicio. Frente a lo cual, se impone precisar que dicha solicitud resulta improcedente porque no se aviene a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 en cita y con todo, el enteramiento judicial de las señoras VEGA y GUERRERO VILLAMIZAR ya se surtió, luego el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, la parte demandante informó que uno de los correos electrónicos rebotó, no obstante revisado el informativo se advierte que la dirección electrónica aludida como rebotada es miangelith@hotmail.com, que también corresponde a la informada por el apoderado de las demandadas -fl. 205 C.1 -; sin embargo, la promotora del juicio envió el correo al e - mail: miangeligth.com -fls. 203-205 C.1 -, es decir a un canal digital diferente porque se adicionó la letra g que se acaba de resaltar en negrilla. Con todo, la notificación de las señoras BENITA PABÓN VEGA, CECILIA y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, se surtió en los términos del Ley y por ende, frente a lo anunciado se pondrá en conocimiento de la parte actora para que en lo sucesivo remita los correos electrónicos con la mayor precisión digital posible.

Visto lo anterior y como quiera que, los poderes allegados por la parte demandada, contiene las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el recurso de reposición se interpuso en término, se reconocerá personería al abogado memorialista y de conformidad con lo previsto en los artículo 118, 318 y 319 del C.G.P. el trámite del recurso se surtirá tan pronto se termine la notificación de todos los demandados y resuelto lo que en derecho corresponda frente al disenso horizontal, se concederá el traslado correspondiente para la contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **TENER NOTIFICADAS** dentro del presente proceso, a las demandadas **BENITA PABÓN VEGA, CECILIA y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso al DR. **DAVID RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.287.042, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 333.494, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las señoras **BENITA PABÓN VEGA, CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos -Fls. 209-210-211-212 del C1-.

**TERCERO:** Tener presentado en término, el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de septiembre de 2022.

**Parágrafo:** El trámite del recurso se surtirá, tan pronto se termine la notificación de todos los demandados. El término de traslado de la demanda, empezará a correr con posterioridad a lo que en derecho se resuelva frente a la censura horizontal interpuesta por la parte demandada.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado JESÚS ANTONIO ROJAS GARCÍA, en la forma prevista en los artículos 291 – 292 del C.G.P.

**Parágrafo 1:** De ser el caso, frente alguna novedad relacionada con este demandado, la parte demandante deberá informar lo pertinente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**Parágrafo 2:** Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse frente a la petición de notificar a las demandas VEGA y GUERRERO VILLAMIZAR a través del correo electrónico de su apoderado judicial.

**Parágrafo 3:** para conocimiento de la parte demandante que en lo sucesivo debe remitir los correos electrónicos con la mayor precisión digital posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a  
las partes en estado N<sup>o</sup>  
Vetas, septiembre 19 de 2022  
Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario

Firmado Por:

**Jose Fernando Ortiz Remolina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c716abd3dc9bd3e1186720a991319cb363f78ae60e74fb146c159d4af91feaa**

Documento generado en 16/09/2022 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**